

## **CAPITULO CUATRO PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN**

### **ARTÍCULO 4.1: CERTIFICADO DE ORIGEN**

1. Cada Parte deberá otorgar trato arancelario preferencial, de conformidad con este Acuerdo, a las mercancías originarias importadas desde el territorio de la otra Parte, sobre la base de un Certificado de Origen.
2. Para efectos de obtener el trato arancelario preferencial, el importador deberá solicitarlo al momento de la importación de una mercancía originaria, de conformidad con los procedimientos aplicables en la Parte importadora.
3. Un Certificado de Origen que certifique que una mercancía exportada desde el territorio de una Parte al territorio de la otra Parte califica como originaria deberá:
  - (a) estar en formato impreso o electrónico; y
  - (b) ser completado en inglés de conformidad con el formulario y las instrucciones establecidas en el Anexo 4B, el cual podrá ser modificado por acuerdo de las Partes.
4. Cada Parte deberá:
  - (a) requerir a un exportador en su territorio que complete y firme un Certificado de Origen para cualquier exportación de una mercancía para la cual un importador pueda solicitar trato arancelario preferencial al momento de su importación en el territorio de la otra Parte; y
  - (b) disponer que cuando un exportador en su territorio no sea el productor de la mercancía, éste pueda completar y firmar el Certificado de Origen sobre la base de:
    - (i) su conocimiento de si la mercancía califica como originaria;
    - (ii) su confianza razonable en una declaración escrita del productor de que la mercancía califica como originaria; o
    - (iii) un Certificado de Origen de la mercancía completado y firmado, voluntariamente proporcionado por el productor al exportador.
5. Un Certificado de Origen debidamente completado y firmado por un exportador o un productor en una Parte, podrá aplicarse a:
  - (a) un solo embarque de una o más mercancías al territorio de la otra Parte; o
  - (b) múltiples embarques de mercancías idénticas al mismo importador, dentro de cualquier periodo especificado en el Certificado de Origen, el cual no deberá exceder los 12 meses desde la fecha de su emisión.

#### ARTÍCULO 4.2: EXCEPCIÓN AL CERTIFICADO DE ORIGEN

No se requerirá un Certificado de Origen cuando:

- (a) el valor en aduanas de la importación no exceda 1,000 dólares americanos o un monto equivalente en la moneda de la Parte importadora, o una cantidad mayor que podrá ser establecida por dicha Parte; a menos que considere que la importación es llevada a cabo o planeada con el propósito de evadir el cumplimiento de las leyes que rigen las solicitudes de tratamiento arancelario preferencial bajo este Acuerdo; o
- (b) se trate de una mercancía para la cual la Parte importadora no requiera que el importador presente un Certificado de Origen demostrando el origen.

#### ARTÍCULO 4.3: VALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

1. Un Certificado de Origen será válido por un año desde la fecha de su emisión en la Parte exportadora y deberá ser presentado dentro del mismo periodo a la autoridad aduanera de la Parte importadora, de conformidad con los procedimientos aplicables en dicha Parte.

2. No obstante el párrafo 1:

- (a) en el caso de que la mercancía referida en el Certificado de Origen sea temporalmente admitida o almacenada bajo control de la autoridad aduanera de un país no Parte, el periodo de validez del Certificado de Origen podrá ser extendido por un año adicional; y
- (b) en el caso de que la mercancía referida en el Certificado de Origen sea temporalmente admitida o almacenada bajo control de la autoridad aduanera de la Parte importadora, el periodo de validez del Certificado de Origen será suspendido por el tiempo que la autoridad aduanera haya autorizado tales operaciones.

#### ARTÍCULO 4.4: SOLICITUD DE TRATO PREFERENCIAL

1. Salvo que se disponga algo distinto en este Capítulo, cada Parte requerirá al importador que solicite trato arancelario preferencial en su territorio que:

- (a) realice una declaración escrita en la declaración de aduanas, basada en un Certificado de Origen válido, indicando que la mercancía califica como originaria;
- (b) tenga en su poder el Certificado de Origen al momento en que la declaración referida en el subpárrafo (a) sea realizada;

- (c) tenga en su poder los documentos que certifiquen que los requisitos establecidos en el Artículo 3.14 (Transporte Directo) han sido cumplidos, cuando sea aplicable; y
- (d) presente un Certificado de Origen válido, así como los documentos indicados en el subpárrafo (c), a la autoridad aduanera, cuando sea requerido.

2. Cuando un importador tenga razones para creer que el Certificado de Origen sobre el cual basó su declaración contiene información incorrecta, deberá hacer una declaración corregida y pagar los derechos de aduana que adeude.

3. Cuando un importador no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo o en el Capítulo 3 (Reglas de Origen), el trato arancelario preferencial será denegado para las mercancías importadas desde el territorio de la Parte exportadora.

#### ARTÍCULO 4.5: SOLICITUD DE TRATO PREFERENCIAL POSTERIOR A LA IMPORTACIÓN

En caso que una mercancía era originaria al momento de su importación al territorio de la Parte importadora, pero el importador no solicitó el trato arancelario preferencial al momento de la importación, ese importador, dentro del plazo establecido por la legislación de la Parte o dentro de un año desde la fecha de importación, podrá solicitar trato arancelario preferencial y la devolución de los derechos pagados en exceso como resultado de que la mercancía no haya recibido trato arancelario preferencial, previa presentación a la Parte importadora de:

- (a) una declaración escrita o electrónica, de conformidad con la legislación de la Parte importadora, señalando que la mercancía era originaria al momento de la importación;
- (b) una copia del Certificado de Origen demostrando que la mercancía era originaria; y
- (c) cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, que la Parte importadora pueda requerir.

#### ARTÍCULO 4.6: CONSERVACIÓN DE REGISTROS

1. Los documentos que podrán ser utilizados para probar que las mercancías amparadas por un Certificado de Origen son originarias y cumplen con los demás requisitos de este Capítulo y del Capítulo 3 (Reglas de Origen) incluyen, pero no están limitadas a:

- (a) los documentos relacionados con la compra, el costo, el valor y el pago de la mercancía exportada;

- (b) los documentos relacionados con la compra, el costo, el valor y el pago de todos los materiales, incluyendo materiales indirectos, utilizados en la producción de la mercancía exportada;
  - (c) los documentos relacionados con la producción de la mercancía en la forma que ésta fue exportada; y
  - (d) cualquier otra documentación que las Partes puedan acordar.
2. Un exportador o productor en el territorio de la Parte exportadora que complete y firme un Certificado de Origen deberá mantener, por lo menos durante cinco años desde la fecha de emisión del Certificado de Origen, los documentos referidos en el párrafo 1.
3. Un importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía importada en el territorio de una Parte deberá mantener, por lo menos durante cinco años desde la fecha de importación, la documentación relacionada con la importación, incluyendo una copia del Certificado de Origen.
4. Un importador, exportador o productor podrá elegir mantener los registros especificados en el párrafo 1 en cualquier medio que permita su pronta recuperación, incluyendo pero no limitado al digital, electrónico, óptico, magnético o por escrito.

#### ARTÍCULO 4.7: ERRORES FORMALES

1. Ante el descubrimiento de errores formales en el Certificado de Origen, a saber aquellos que no afectan el carácter originario de las mercancías, la autoridad aduanera de la Parte importadora notificará al importador de los errores que hacen al Certificado de Origen inaceptable.
2. El importador proporcionará la debida corrección del Certificado de Origen dentro de los 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación.
3. La corrección contendrá la modificación, la fecha de la modificación y, cuando sea aplicable, el número del Certificado de Origen, y será firmada por la persona que emitió el Certificado de Origen original.
4. Si el importador no presenta la corrección correspondiente, dentro del periodo establecido en el párrafo 2, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá iniciar una verificación de conformidad con el Artículo 4.8.

#### ARTÍCULO 4.8: VERIFICACIÓN

1. Para propósitos de determinar si una mercancía importada al territorio de una Parte desde el territorio de la otra Parte califica como originaria, la autoridad competente de la Parte importadora podrá llevar a cabo una verificación mediante:
- (a) solicitudes escritas de información adicional al importador;

- (b) solicitudes escritas de información adicional al exportador o productor, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora;
- (c) solicitud a la autoridad competente de la Parte exportadora para que asista en la verificación del origen de la mercancía; o
- (d) visitas de verificación a las oficinas de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, junto con funcionarios de la autoridad competente de la Parte exportadora, para observar las instalaciones y el proceso productivo de la mercancía y revisar los registros mencionados en el Artículo 4.6.1, incluyendo libros contables.

2. Las solicitudes realizadas por la autoridad competente de la Parte importadora, de conformidad con los párrafos 1(b) o 1(c), y toda la información provista como respuesta por la autoridad competente de la Parte exportadora deberán presentarse en inglés.

3. Cuando un importador, exportador o productor no responda a la solicitud escrita de información adicional realizada por la Parte importadora de conformidad con los párrafos 1(a) o 1(b) dentro de un periodo de 90 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, la Parte importadora podrá denegar el trato arancelario preferencial a la mercancía en cuestión.

4. Cuando la autoridad competente de la Parte importadora solicite asistencia de conformidad con el párrafo 1(c):

- (a) deberá proporcionar a la autoridad competente de la Parte exportadora:
  - (i) las razones por las que requiere asistencia para la verificación;
  - (ii) el Certificado de Origen de la mercancía o una copia del mismo; y
  - (iii) cualquier información y documentos que puedan ser necesarios para efectos de tal solicitud;
- (b) la autoridad competente de la Parte exportadora deberá proporcionar a la autoridad competente de la Parte importadora una declaración escrita en inglés, incluyendo los fundamentos de hecho y de derecho, así como cualquier documentación sustentatoria que haya sido proporcionada por el exportador o el productor. Esta declaración deberá indicar claramente si los documentos son auténticos y si la mercancía en cuestión es originaria y cumple con los demás requisitos de este Capítulo y del Capítulo 3 (Reglas de Origen). Si la mercancía puede ser considerada originaria, la declaración deberá incluir una explicación detallada de cómo obtiene el carácter originario; y
- (c) en caso que la autoridad competente de la Parte exportadora no proporcione la declaración escrita dentro de los 150 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud o si la declaración proporcionada no contiene

suficiente información, la Parte importadora podrá denegar el trato arancelario preferencial a la mercancía en cuestión.

5. Cuando la autoridad competente de la Parte importadora decida llevar a cabo una verificación de conformidad con el subpárrafo 1(d), deberá notificar por escrito a la autoridad competente de la Parte exportadora de tal solicitud, 30 días antes de la visita de verificación. En caso que la autoridad competente de la Parte exportadora no de su consentimiento por escrito en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación, la Parte importadora podrá denegar el trato arancelario preferencial a la mercancía en cuestión.

6. La Parte importadora deberá notificar por escrito, dentro de un año desde la fecha de inicio de la verificación, al importador y a la Parte exportadora, incluyendo al exportador o productor a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, la determinación acerca del origen de la mercancía, así como los fundamentos de hecho y de derecho para tal determinación.

7. Cuando, al momento de la importación, la autoridad aduanera de la Parte importadora tenga dudas razonables sobre el origen de la mercancía, la mercancía podrá ser liberada con la presentación de una garantía o el pago de los derechos, pendiente el resultado de la verificación. La garantía o los derechos pagados deberán ser devueltos una vez que la verificación confirme que la mercancía califica como originaria.

8. Una Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a un importador sobre cualquier importación subsecuente de una mercancía cuando la autoridad competente de la Parte haya determinado que una mercancía idéntica no era elegible para dicho trato arancelario preferencial, hasta que se demuestre que ésta cumple con los requisitos de este Capítulo y del Capítulo 3 (Reglas de Origen).

9. Una Parte podrá proporcionar la información solicitada en este Artículo, documentos sustentatorios y cualquier otra información relacionada de forma electrónica a la otra Parte.

#### ARTÍCULO 4.9: SANCIONES

Se impondrá sanciones a cualquier persona que no cumpla con las disposiciones establecidas en este Capítulo o en el Capítulo 3 (Reglas de Origen).

#### ARTÍCULO 4.10: CONFIDENCIALIDAD

1. Cada Parte deberá mantener la confidencialidad de la información proporcionada por la otra Parte de conformidad con este Capítulo, cuando sea requerido por la otra Parte, y la protegerá de divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que proporcione la información. Cualquier violación de la confidencialidad deberá ser tratada de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

2. La información proporcionada de conformidad con este Capítulo no deberá ser divulgada sin el permiso específico de la persona o autoridad que proporcionó la

información, excepto cuando se requiera su divulgación en el contexto de un proceso judicial.

#### ARTÍCULO 4.11: DENEGACIÓN DEL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL

Salvo que se disponga algo distinto en este Capítulo, la Parte importadora podrá denegar la solicitud de trato arancelario preferencial o recuperar los derechos dejados de pagar, cuando la mercancía no cumpla con los requisitos de este Capítulo o del Capítulo 3 (Reglas de Origen).

#### ARTÍCULO 4.12: MODIFICACIONES

1. Si una Parte considera que existe la necesidad de realizar modificaciones a este Capítulo o al Capítulo 3 (Reglas de Origen), dicha Parte podrá presentar una propuesta de modificación a la otra Parte, junto con el sustento racional y estudios.
2. Una Parte responderá a la propuesta presentada por la otra Parte dentro de los 180 días de su presentación.
3. En caso que las Partes no lleguen a un acuerdo, cualquier Parte podrá remitir el caso al Comité de Aduanas, Origen y Facilitación de Comercio establecido en el Artículo 5.25 (Comité de Aduanas, Origen y Facilitación de Comercio) para su consideración.

#### ARTÍCULO 4.13: IMPLEMENTACIÓN

1. Durante el periodo de cinco años contados a partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo, el Anexo 4A aplicará en lugar de los Artículos 4.1 y 4.6<sup>1</sup>.
2. Concluido el periodo referido en el párrafo 1, los Artículos 4.1 y 4.6 aplicarán en lugar del Anexo 4A.
3. Durante el periodo referido en el párrafo 1, el término **Certificado de Origen** utilizado en los Artículos 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.7, 4.8 y 4.13 y en el Capítulo 3 (Reglas de Origen) tendrá el significado de **Prueba de Origen** establecido en la Regla 1 del Anexo 4A.
4. Para efectos de aceptar Certificados de Origen en formato electrónico, las Partes empezarán, luego de un año desde la entrada en vigor de este Acuerdo, las discusiones para desarrollar un sistema de certificación electrónica que asegure la efectiva y eficiente implementación de este Capítulo, en la forma que determinen conjuntamente las autoridades competentes de las Partes.

---

<sup>1</sup> Las pruebas de origen expedidas de conformidad con el Anexo 4A hasta el último día del año calendario en que los Artículos 4.1 y 4.6 comienzan a aplicar serán aceptadas por las Partes. Las personas y entidades autorizadas mencionadas en la Regla 6 del Anexo 4A deberán conservar los documentos allí referidos, aún cuando el Anexo 4A deje de tener efecto.

#### ARTÍCULO 4.14: REGLAMENTACIONES UNIFORMES

1. Las Partes podrán establecer e implementar, a través de sus respectivas leyes, reglamentos o políticas administrativas, reglamentaciones uniformes respecto de la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo y del Capítulo 3 (Reglas de Origen).
2. Cada Parte implementará cualquier modificación de, o adición a, las reglamentaciones uniformes, dentro del plazo que las Partes puedan acordar.

#### ARTÍCULO 4.15: DEFINICIONES

Para efectos de este Capítulo:

**autoridad competente** significa:

- (a) para Corea, el *Servicio de Aduana de Corea* o su sucesor; y
- (b) para Perú, el *Ministerio de Comercio Exterior y Turismo* o su sucesor;

**mercancías idénticas** significa mercancías que son iguales en todos los aspectos relevantes para la regla de origen que califica a las mercancías como originarias.